



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00357 00

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por BECKENBAUER TAPIERO DAZA en contra de BIENESTAR IPS, CONSORCIO CLINICA EMMANUEL Y NUEVA EPS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

El señor **BECKENBAUER TAPIERO DAZA** actuando en representación de su hijo **DIEGO ALEXANDER TAPIERO** promovió acción de tutela en contra de **BIENESTAR IPS y CONSORCIO CLINICA EMMANUEL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y educación.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a la **NUEVA EPS** para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

Así mismo, se requerirá al señor **BECKENBAUER TAPIERO DAZA** para que informe el nombre de la institución educativa a la cual asiste su hijo **DIEGO ALEXANDER TAPIERO** y correo electrónico de notificaciones judiciales del colegio y/o dirección física, con la finalidad de vincularlo a la acción constitucional.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **BECKENBAUER TAPIERO DAZA** en representación de su hijo **DIEGO ALEXANDER TAPIERO** en contra de **BIENESTAR IPS Y CONSORCIO CLÍNICA EMMANUEL**.



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **BIENESTAR IPS Y CONSORCIO CLÍNICA EMNANUEL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR al señor **BECKENBAUER TAPIERO DAZA** para que en el término de un (1) día, siguientes a la notificación de esta providencia, informe el nombre de la institución educativa a la cual asiste su hijo y correo electrónico de notificaciones judiciales del colegio y/o dirección física.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

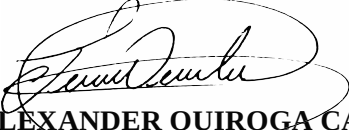

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 144 de Fecha 06 de SEPTIEMBRE 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

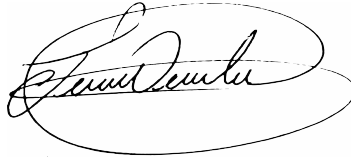
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7c72db7e0e89625274e4e8d8e05f43c6a159563de528a8450d1fea106c2b19e

Documento generado en 05/09/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez informando que las accionadas allegaron respuesta dentro de la acción constitucional. Rad. 2023-00341. Sírvasse proveer.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00341 00

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).

Una vez verificada las contestaciones, resulta necesario **OFICIAR** al **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**, para que aporte a este expediente las actuaciones vertidas en la acción de tutela No. 2023-00143 que cursa en su despacho judicial de la señora Flor Alba Beltrán Martínez contra el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y Fondo Nacional De Vivienda-“FONVIVIENDA”.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**, para que, en colaboración armónica, remita en la mayor brevedad, las actuaciones vertidas en la acción de tutela No. 2023-00143 que cursa en su despacho judicial de la señora Flor Alba Beltrán Martínez Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y Fondo Nacional De Vivienda-“FONVIVIENDA”.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



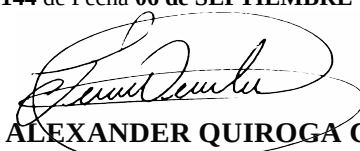
TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0ab564deeeaf773ed46f0e55a2cf2f883bf7f69ad3b6717c70b89837631bba**

Documento generado en 05/09/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00332 00

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante señor **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** pretende que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES** emita contestación de manera clara, expresa, concreta y de fondo, fijando fecha de devolución de los aportes realizados.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, es exservidor público de la Armada Nacional – Dirección de Ingeniería Naval grado TS12, persona de especial protección constitucional pues es adulto mayor con 71 años, además, tiene fuero de estabilidad laboral reforzada. Señaló que, presentó el 4 de junio de 2023 un derecho de petición solicitando desvinculación de la asociación, sin embargo, hasta el momento de la presentación no han contestado petición y le siguen efectuando el descuento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. A su vez, se requirió al accionante



LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA para en el término de un (1) día aportara al proceso la solicitud elevada el 4 de julio de 2023, en la que solicitó el retiro de la asociación.

La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, en el término del traslado indicó que, en ningún momento ha vulnerado el derecho de petición del actor pues, ha contestado todos los requerimientos efectuados por el actor. Como soporte de la desafiliación del actor, aportaron el comprobante de desafiliación (Fl.66) y el comprobante de pago realizado por “Acolsure Bogotá” por un valor de \$566.500, los cuales fueron consignados a la cuenta del accionante No. 0142000200037761 del banco BBVA. (Fl.67).

Conforme lo anterior, el despacho requirió a la entidad accionada para que aportada al plenario la respuesta brindada al accionante. En respuesta la Asociación Colombiana De Suboficiales De Las Fuerzas Militares la constancia de envió de la contestación de la tutela, la cual remitieron también al correo del accionante leonidassanchezluna@gmail.com (Fl.77).

Por su parte el actor señor **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** guardó silencio ante el requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**; vulneró el derecho de petición a **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no



implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** en nombre propio, solicitó ante el **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES** su desvinculación de la Asociación, petición que pese al requerimiento no fue aportada al plenario, no fue tampoco desconocida por la accionada.

De los antecedentes y las documentales aportadas, se tiene que reposa en el plenario soporte de la desafiliación del actor (Fl.66) donde se evidencia en la relación de libranzas vigencia 2023, fecha retiro el 21 de julio de 2023 y el comprobante de transferencia de BBVA Net Cash de fecha 24 de agosto de 2023 realizado por un valor de \$566.500, los cuales fueron depositados en la cuenta del accionante No. 0142000200037761 del banco BBVA COLOMBIA y cuyo estado es Firmado/Enviado. (Fl.67).

Pese a que no se emitió una respuesta formal dirigida al actor, lo cierto es que esta información fue puesta en conocimiento al señor Leonidas Sánchez Luna el cuatro de septiembre del año en curso a través de su correo electrónico leonidassanchezluna@gmail.com (Fl.77), dirección a la que la entidad remitió copia de la contestación de tutela.

En esta misma línea, con la desafiliación y consignación efectuada se tiene que en esencia se cumplió con la finalidad de la petición elevada por el actor, la cual, pese a no reposar en el proceso, los hechos de la demanda dan cuenta de lo pretendido por actor que correspondía a su intención de retiro de la entidad, situación, que en efecto



se generó por parte de la Asociación. Por lo que, considera este despacho que al haberse superado las circunstancias que ponían en riesgo el derecho fundamental operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones del accionante, cesando de esta manera las circunstancias que ponían en riesgo su derecho.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** en contra del **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



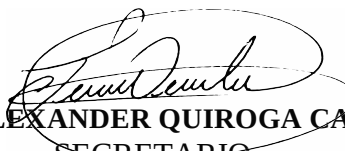
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 144 de Fecha 06 de SEPTIEMBRE 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

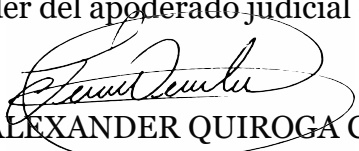
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d5dacb587676dd889311defbf3dfac1d877ded10511531a51059d8f460724**

Documento generado en 05/09/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias, se allego memorial por parte de la demandante solicitando la entrega del título judicial puesto en conocimiento en la providencia anteriormente dictada, al igual que fue allegado memorial con renuncia de poder del apoderado judicial de la parte actora. Rad. 2020-00600. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00600 00
Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUCÍA MORENO URBI contra
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-.**

Visto el informe secretarial que antecede, que fue allegado memorial el pasado primero (1º) de septiembre de la anualidad, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante remitió renuncia al poder conferido, en ese sentido igualmente fue allegado memorial por parte de la actora en la cual remitía comunicación en la cual revocaba el poder al Dr. Andrés Guillermo Ángel Rubiano al igual que solicitaba presentar la renuncia.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Dr. **ANDRÉS GUILLERMO ÁNGEL RUBIANO**.

De otro lado, se observa que, mediante auto del 14 de agosto de la anualidad, se le puso de presente a la parte actora el título judicial No. **400100008878620**, por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS MIL pesos m/cte (\$8.963.132)**, de igual manera se allegaron diversas solicitudes por parte de la actora, con la finalidad de que le fueran entregado dicho título de depósito judicial en atención a que corresponden a las condenas impuestas por este Operador Judicial.

Así las cosas, se **ORDENA** la entrega y pago del título judicial directamente a la demandante **LUCIA MORENO URIBE** quien se identificada con C.C. 41.520.384; En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, concédase el mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

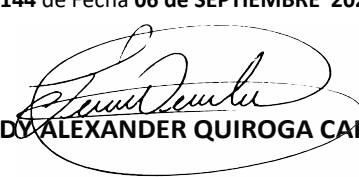


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

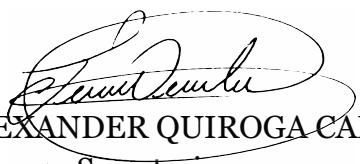
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319cc540122aa98d42f624d76d8419ac2d8ee455949d25e42432f194dc68562**

Documento generado en 05/09/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 05 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido a solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado Oscar Iván Palacio Tamayo, debido a las afectaciones de salud que afectan a su mandante el señor William Adolfo González Téllez, así como la incapacidad del presidente del sindicato el señor Victor Julio Cifuentes Arias, aportando para ello la certificación de Compensar Salud e incapacidad de la Nueva EPS. Rad. 2022-00523 Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2022-00523-00.

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL CONTRA WILLIAM ADOLFO GONZALEZ TELLEZ. 110013105-037-2022-00523 -00.

De acuerdo con el informe secretarial, se acepta la solicitud de aplazamiento y se fija nueva fecha para la celebración la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15PM)**. Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/19199615>

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

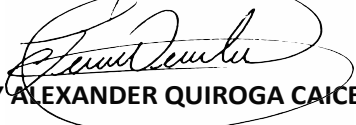
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

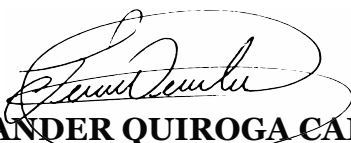
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c7b3c624a548e4795c0217449871a52ec627b4f7fae8ef21a9aeb46e7da91**

Documento generado en 05/09/2023 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2016-00288, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37- 2023-00205. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **BLANCA CECILIA DIAZ DE BUITRAGO, CECILIA BUITRAGO DIAZ; ALEJANDRO BUITRAGO DÍAZ; ESPERANZA BUITRAGO DÍAZ; DIEGO LUÍS BUITRAGO DÍAZ y JULIO ALBERTO BUITRAGO DÍAZ** en calidad de sucesores procesales del señor **LUIS JOSÉ BUITRAGO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ. RAD. 110013105-037-2023-00205-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **LUÍS FERNANDO DIAZ PRIETO** en condición de apoderado judicial del señor **LUIS JOSE BUITRAGO** presentó memorial visible a folios 610-611 solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia visibles a folios 384-385 y 396-397, así como por las costas liquidadas y aprobadas en auto calendado 01 de marzo de 2021 visible a folios 622-625.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el ejecutante falleció el pasado 10 de diciembre de 2020 como consta a folio 634, antes de que se resolviera su solicitud de mandamiento de pago, razón por la cual dentro del proceso ordinario No. 1100131050-37-2016-00288-00 mediante providencia del 01 de junio de 2022 se reconoció como sus sucesores procesales a **BLANCA CECILIA DIAZ DE BUITRAGO** en calidad de cónyuge supérstite; y sus hijos **CECILIA BUITRAGO**

DIAZ; ALEJANDRO BUITRAGO DÍAZ; ESPERANZA BUITRAGO DÍAZ; DIEGO LUÍS BUITRAGO DÍAZ y JULIO ALBERTO BUITRAGO DÍAZ.

Ahora mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023 se ordenó librar oficio con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el proceso ordinario fuera abonado como ejecutivo, actuación surtida desde el pasado 12 de mayo de 2023.

Para resolver se tiene entonces que la parte ejecutante actualmente representada por los sucesores procesales del señor **LUIS JOSÉ BUITRAGO** pretenden el cobro de las obligaciones impuestas en sentencias de primera y segunda instancia visibles a folios 384-385 y 396-397, así como por las costas liquidadas y aprobadas en auto calendado 01 de marzo de 2021 visible a folios 622-625.

No obstante, sin desconocer la calidad de sucesores procesales decretada en el proceso ordinario, el despacho considera que frente al proceso ejecutivo los señores **BLANCA CECILIA DIAZ DE BUITRAGO** en calidad de cónyuge supérstite; y sus hijos **CECILIA BUITRAGO DIAZ; ALEJANDRO BUITRAGO DÍAZ; ESPERANZA BUITRAGO DÍAZ; DIEGO LUÍS BUITRAGO DÍAZ y JULIO ALBERTO BUITRAGO DÍAZ** no se encuentran legitimados en la causa para cobrar por la vía ejecutiva los saldos insolutos en favor del hoy causante, pues a la fecha no obra en el plenario prueba de que las personas mencionadas hayan efectuado un juicio sucesorio del cual se pueda extraer la calidad de herederos del causante, las cuantías o montos que le corresponderían a cada heredero respecto de la obligación objeto de ejecución.

Ante lo relacionado, el despacho se **ABSTIENE** de librar mandamiento de pago, por cuanto sólo hasta cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante **LUIS JOSE BUITRAGO** podrá establecer cuáles bienes pertenecen a cada heredero y cuáles a su cónyuge, ya que actualmente los bienes del causante que ahora conforman la masa herencial se encuentran en un estado de indivisión, y no se ha probado lo contrario en el plenario.

Ahora, comoquiera que las obligaciones objeto de ejecución son un activo objeto de adjudicación herencial, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división en los términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el único modo de

adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece, luego de lo cual, los adjudicatarios de los mismos serían los legitimados para iniciar la acción ejecutiva.

Por último, frente a la solicitud de entrega del título judicial No. 400100007532090 visible a folio 627, el despacho también se abstiene de ordenar la entrega a favor de la sucesora procesal **BLANCA CECILIA DIAZ DE BUTRAGO**, pues, se itera, al haber fallecido el señor ejecutante en el curso del proceso, los dineros adeudados, empezaron hacer parte de la masa herencial como activo.

Ahora, el hecho de haber sido reconocida como sucesora procesal en su calidad de cónyuge del causante dentro del proceso ordinario, no es óbice para convertirla en acreedora de los dineros consignados, porque ello estaría en contravía de las prerrogativas que les asisten a los otros posibles herederos.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por **BLANCA CECILIA DIAZ DE BUTRAGO, CECILIA BUTRAGO DIAZ; ALEJANDRO BUTRAGO DÍAZ; ESPERANZA BUTRAGO DÍAZ; DIEGO LUÍS BUTRAGO DÍAZ y JULIO ALBERTO BUTRAGO DÍAZ** en calidad de sucesores procesales del señor **LUIS JOSÉ BUTRAGO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: SE NIEGA la entrega de títulos a favor de la señora **BLANCA CECILIA DIAZ DE BUTRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

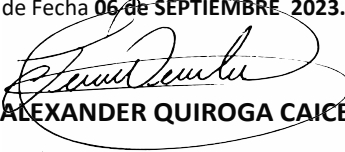
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

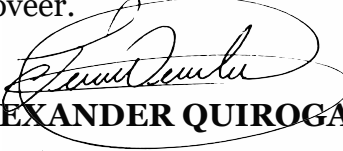
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83f92bd6bad105ec66cd0fccde01666992b4bbb348c8a49b9529a687b2c012**

Documento generado en 05/09/2023 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de corrección del auto admisorio. **RAD. 1100131050-37-2023-00121-00.** Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DAIRO ANTONIO
VANEGAS MARTÍNEZ contra APIROS S.A.S. RAD 110013105-037-2023-
00121-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la providencia que data del 10 de mayo de 2023, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en error.

Así las cosas, el despacho procede a aclarar el auto de precedencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en el sentido de aclarar que luego de la lectura y estudio del escrito de demanda visible a folios 2-176, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **DAIRO ANTONIO VANEGAS MARTINEZ** contra **APIROS S.A.S.**

Se requiere a la parte actora para que realice los trámites de notificación con destino a la demandada bajo los parámetros previstos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la ss, en las direcciones físicas o electrónicas visibles a folio 42.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

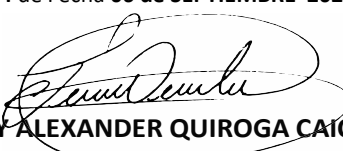

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

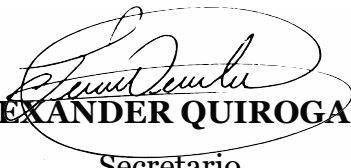
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45b2870f85614f7d124fe541e65c16d03a9858ed45f12b8c088b9ef0f78f32**

Documento generado en 05/09/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00437-00. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LUZ ESTHER DE HOYOS PÉREZ contra SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00437-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **ECOPETROL** fue notificada mediante aviso de que trata el parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS el pasado 02 de mayo de 2023 y dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda bajo los parámetros previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otro lado, se observa que a folios 551-554 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de **COLPENSIONES**, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para estresulta necesaria la comparecía de la entidad pública administradora de pensiones, en razón a que, de prosperar las pretensiones, específicamente la relacionada en el numeral 4 se podría generar una obligación de hacer a cargo de **COLPENSIONES** en el sentido de ordenarle la

devolución de aportes cotizados por **ECOPETROL** en favor del demandante, para cubrir y provisionar el pasivo pensional del cálculo actuarial de la pensión legal vitalicia de Jubilación que eventualmente pudiese reconocer este despacho.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **CARLOS ARTURO FONSECA GONZALEZ** identificado con la C.C. 19.488.953.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

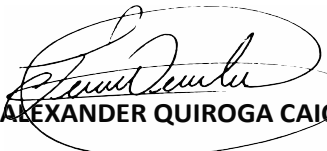


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

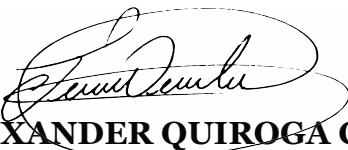
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832d40fe8b8883a8ffd3985372c4cb73be877886c231451dcda7b1ad43b62e2a**
Documento generado en 05/09/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas y con respuesta de **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**. RAD. 110013105037-2023-00135-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR MARÍA DORIS BERMEO BERMEO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 1100131050-37-2023-00135-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que vencido el término consagrado en el artículo 442 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término de Ley; así la cosas, se procede a **CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE por el término de 10 DÍAS HÁBILES** de los escritos aportados por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** visibles a folios 652-705 y 706-901, además, para que adjunte o pida las prueba que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 675 del expediente digital.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020 folios 810-832.

Por otro lado, luego de consultar el sistema de títulos judiciales el despacho constató la existencia de un título Judicial radicado con el No. 400100008898077 por valor de \$750.000 consignado por **COLPENSIONES** en favor de la demandante, conforme a lo anterior se **PONE EN CONOCIMIENTO** la documental visible a folio 902.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

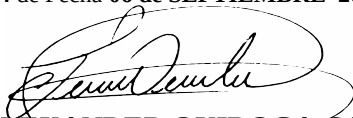
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 144 de Fecha 06 de SEPTIEMBRE 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

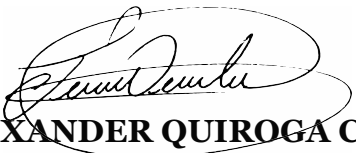
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b2686c1e4339d53c2dacbea0bb238ca0daf6dc96bbd76f830bbbe60d305534

Documento generado en 05/09/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-00136, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2023-00219-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HUGO FERNANDO LONDOÑO
ULLOA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.110013105037-2023-00219-
00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en condición de apoderado judicial de **HUGO FERNANDO LONDOÑO ULLOA** presentó memorial solicitando se libre mandamiento por la obligación de hacer por las obligaciones contenidas en sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1332-2022 emitida el 19 de abril de 2022 (fls. 189-221) y en el auto de liquidación y aprobación de costas calendado 31 de enero de 2023 (fls. 234-235).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las providencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 1100131050-37-2018-00136-00. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y

actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho encuentra procedente ordenar las mismas (fl.226).

Ahora, en lo que respecta a la notificación de- la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 11 de octubre de 2022, y el auto de obedézcase y cúmplase se notificó por estado el 02 de noviembre de 2022, antes de que se profiriera el auto de obedézcase y cúmplase y por ende transcurriera el término de treinta días, en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor del ejecutante **HUGO FERNANDO LONDOÑO ULLOA** y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el sentido de transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, y consten en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensional, costos cobrados por administración, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1748 del Código Civil,; esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor del ejecutante **HUGO FERNANDO LONDOÑO ULLOA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de activar la afiliación y admitir el traslado de régimen pensional del ejecutante, y aceptar todos los valores que reciba por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que reposen en la cuenta de ahorro individual del

demandante, y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **HUGO FERNANDO LONDOÑO ULLOA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a fin de que efectúe el pago a prorrata de:

- a) La suma de \$2.000.000, por concepto de costas de primera instancia a cargo de cada una de las ejecutadas.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas debidamente indexadas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros en las que sean titulares las ejecutadas en los establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

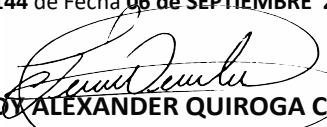

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

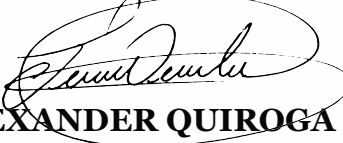
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819130c2f278b393c734af6a92b4187fa628c5de7e21021ae84f03b6d6a9f528**
Documento generado en 05/09/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 1100131050-37-2017-00478-00, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 1100131050-37-2023-00217-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR ECOPETROL S.A.
CONTRA NELSON JOSÉ CHACÓN DURÁN RAD. 110013105-037-2023-
00217-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la Doctora **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA** en condición de apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.** presentó memorial solicitando la ejecución de la sentencia proferida por esta sede judicial el 16 de abril de 2018 (fl.278), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 24 de mayo de 2018 (fls. 284) y el auto de liquidación de costas proferido el 10 de julio de 2018.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 1100131050-37-2017-00478-00. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 27 de octubre de 2022, sobrepasando los 30 días del auto que aprobó y aclaró la liquidación de costas, y en esas circunstancias, no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, por

lo cual, deberá notificarse de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del ejecutante **ECOPETROL S.A.**, y en contra de **NELSON JOSÉ CHACÓN DURÁN** a fin de que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de \$500.000 por concepto de costas impuestas en la decisión de segunda instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **NELSON JOSE CHACON DURAN** el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte demandante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

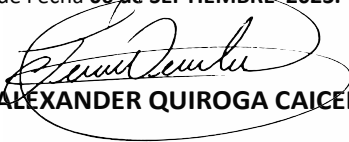
En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena a la apoderada una vez vencido el término de aquélla, elabore y trámite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.735.858 y portadora de la T.P. No. 144.643 del CSJ en calidad de apoderada de la ejecutante **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los efectos legales del poder conferido mediante escritura pública No. 806 del 02 de abril de 2018 visible a folios 290-297.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

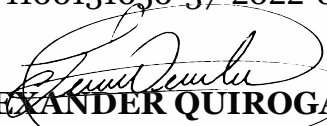
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14faac6d8ec550bfc10d3e3c8273513eacadeeb1b4c6f7cf6eef195765344e8**
Documento generado en 05/09/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2023 al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante aportó memorial reformando la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00265-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR CLARA ALICIA
MORALES DE RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD.110013105-037-
2022-0026500.**

Visto el informe secretarial, respecto del escrito de reforma a la demanda radicado el pasado 06 de junio de 2023, advierte este funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que **SE RECHAZA DE PLANO**.

No obstante, revisada la demanda y la contestación a la demanda encuentra el despacho que la demandante solicita el reconocimiento y pago de pensión de vejez post-mortem y la consecuencial sustitución pensional; específicamente las partes controvierten las semanas cotizadas por el señor **ALFREDO RODRÍGUEZ DIAZ** e incluso, en el escrito visible a folios 156-186, la parte actora hace referencia a tiempos laborados por el hoy causante a favor de la sociedad **BAYER S.A.** durante el período comprendido del 2 de julio de 1978 al 31 de enero de 1979 tiempos a cargo de dicha sociedad que podrían influir en la definición del derecho sometido a litigio.

Por lo anterior, en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del art. 42 del CGP, se ordena la vinculación de **BAYER S.A.**, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **BAYER S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

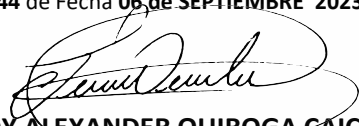
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
144 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4a8753024dd9413c0a398907366dabd968d17f128e4e65fbff4d1105073e30**

Documento generado en 05/09/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>